

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** LIZ YESENIA SEDANO ROJAS

**Accionado:**

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
- INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

**Vinculados:**

- SOCIEDAD DE APOYO JUDICIAL S.A.S.
- Dra. ELISA PEÑA RUIZ
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

**Radicación:** 25377408900120220021100

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Julio 29 de 2022

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA e INSPECCIÓN DE POLICÍA** por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela tiene fundamento en las siguientes afirmaciones sobre los hechos que se mencionan a continuación:

1. Señaló la accionante que el 23 de junio de 2022 la Secretaría de Hacienda de la Calera ordenó la entrega del inmueble Casa 25 del Condominio Mirador del Lago a la apoderada de la propietaria del bien, comisionando a la Inspección de policía para materializar la misma.
2. Indicó que la Inspección programó dicha entrega para el día 30 de junio de 2022 a las 10 a.m, todo lo anterior sin tener en cuenta que la casa es habitada de manera legal a causa de un contrato de arrendamiento realizado con el secuestre Miguel Flores, representante de Apoyo Judicial S.A.S., quien cuenta con plenas facultades para suscribir dicho documento
3. Expuso que la orden impartida por la Alcaldía fue asombrosamente notificada de CÚMPLASE situación que impidió la contradicción de la decisión, pues no se puede sobrepasar arbitrariamente sobre los derechos de los arrendatarios al ordenar la entrega inmediata sin siquiera haber emitido un pronunciamiento al respecto.
4. Ante tal situación, indicó que el día 29 de junio de 2022 se instauró acción de tutela en contra de la alcaldía y de la inspección, solicitando la medida provisional de suspender la diligencia programada para el día 30 de junio de 2022; la tutela fue conocida por el despacho y se concedió la medida provisional suspendiendo la diligencia hasta que se profiriera el fallo correspondiente.
5. Mencionó que la tutela tenía como fin que se dejara sin valor ni efecto la orden de entrega, pues siendo de cúmplase NO ERA SUSCEPTIBLE DE RECURSOS y no contaba con otro medio para controvertir las decisiones, pues no es un acto administrativo sino un auto emitido en el marco de un proceso de cobro coactivo.
6. Indicó que el día 13 de julio de 2022 en horas de la tarde, es notificada la decisión de primera instancia donde se comunica la negación de la acción constitucional por existir otros medios jurídico procesales para resolver la controversia sin necesidad de acudir a la tutela
7. Relató que de manera arbitraria, sorprendentemente ágil y de forma conveniente para la parte interesada en la entrega, la Alcaldía Municipal de la Calera emite un auto el día 14 de julio de 2022 ordenando la comisión nuevamente. Téngase en cuenta que en la contestación de la tutela anterior, la Alcaldía se pronuncia diciendo que no tenía conocimiento del contrato de arrendamiento por parte del secuestre y que existen ciertos derechos que deben ser reconocidos a los terceros afectados (arrendatarios) previo a la entrega del bien, no obstante, contradice toda esta información, emitiendo una decisión fuera de todo contexto legal y fuera de todo

orden, adicional emite la comisión de manera inmediata sin permitir la ejecutoria del auto, a lo que la Inspección responde de la misma forma con una velocidad impresionante expidiendo la decisión de realizar la diligencia de entrega para el 15 de julio a las 8 de la mañana, esto es el mismo de emitida la decisión.

8. Señaló que todo lo anterior, representa una clara evidencia de la necesidad urgente no solo de la apoderada de la propietaria del bien, sino de las entidades Alcaldía e Inspección de la Calera en realizar la entrega de un bien sobrepasando todos los protocolos legales y mostrando un interés que se sobrepasa de sus funciones.
9. En fecha del 15 de julio de 2022 a la hora de las 3:30 p.m., la accionante allegó memorial al Juzgado informando que ese día se hizo presente la Inspectora de Policía, doctora Lina Johanna Moreno en la portería del Condominio imponiendo su deseo de ingresar al inmueble, lo que para la accionante constituye un desacato a la orden constitucional impartida por este despacho.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 14 de julio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** y se decidió vincular de oficio a la **SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a la **Dra. ELISA PEÑA RUIZ**, en su calidad de apoderada judicial de **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

Sea oportuno resaltar que en dicha providencia este estrado judicial accedió a la medida provisional solicitada por la accionante, y como consecuencia de lo anterior se ordenó a la Inspección de Policía de La Calera suspender la diligencia de entrega material y real del bien denominado **LOTE 25** con matrícula inmobiliaria No. 50N-20205261 cédula catastral No. 000000040589801, ubicado en la Vereda San Rafael, de propiedad de la señora **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, la cual fue programada para el día 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m., ordenado por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante auto No. 0475 del 14 de julio de 2022, radicado 8933.

#### **IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

##### **Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

Solicitó declarar la improcedencia de la acción en razón a la ausencia de atributo de la subsidiariedad, temeridad en la acción de tutela, ausencia de buena fe procesal, inexistencia de violación al debido proceso, falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al derecho a vivienda digna.

##### **Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**

Señaló que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante sino por el contrario se ha dedicado a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en su momento por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Calera y el Juzgado respecto del inmueble objeto de la Litis.

##### **Vinculado APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Señaló que en efecto se suscribió un contrato de arrendamiento con la accionante, y que asimismo la señora YESENIA SEDENO ROJAS realizó una serie de arreglos locativos en la propiedad en pro de evitar su continuo deterioro, indica que la anterior actuación la realizó en el marco de sus facultades, en cuanto a la administración de los bienes bajo su cargo, toda vez que al dejar desocupado el bien podría estar en curso una omisión a su cargo.

##### **Vinculado Dra. ELISA PEÑA PEÑA apoderada de la señora ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO (Propietaria del inmueble)**

Señaló que la presente acción es temeraria, lo que está ocasionando cuantiosos perjuicios a su poderdante, a la Administración Municipal afectando a cada dependencia el normal desarrollo de las diligencias programadas y violarse el ordenamiento jurídico a la recta administración de justicia

## Vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señaló que revisado el Sistema de Información Misional SPOA, con el nombre de Liz Yesenia Sedano Rojas, no se registra noticia criminal por los hechos puestos en consideración, por lo que, atendiendo las funciones otorgadas constitucionalmente a esta entidad correspondientes a Investigar y Acusar ante los jueces de conocimiento a los presuntos infractores a la ley penal, esa dependencia estará atenta a la disposición emanada por el despacho para lo de su cargo.

## Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Respecto a la comunicación del auto admisorio de la presente acción fue enviada al correo electrónico dispuesto por la entidad para las notificaciones judiciales, sin embargo, la misma guardó silencio.

14/7/22, 16:41

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

**Retransmitido: URGENTE Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-00021100**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 14/07/2022 16:38

Para: judiciales judiciales <judiciales@personerialacalera-cundinamarca.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[judiciales judiciales \(judiciales@personerialacalera-cundinamarca.gov.co\)](mailto:judiciales_judiciales(judiciales@personerialacalera-cundinamarca.gov.co))

Asunto: URGENTE Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-00021100

### V. CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

## **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

## **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

## **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, determinar si en el presente asunto las accionadas Alcaldía Municipal de La Calera - Secretaría de Hacienda- e Inspección de Policía vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante LIZ YESENIA SEDANO ROJAS, al ordenar la entrega material del predio denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801,

ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera a favor de ALLISON JULIANA MARQUEZ CATANÓ

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto a la temeridad en la acción de tutela, el debido proceso en actuaciones administrativas y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

### **DE LA TEMERIDAD.**

El análisis para la procedencia de la tutela se verifica bajo los parámetros del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la misma norma. Dicho artículo regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

En punto a la actuación temeraria que regula esta norma, se estipuló en la sentencia T-327 de 1993, que aquella *"vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal"*. Y tal actuar se configurada cuando *"se presentan los siguientes elementos:(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T 640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que*

*desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento*

*de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el 14 de julio de 2022 la Secretaría de Hacienda del municipio de La Calera mediante auto No. 475 ordenó la entrega material del predio denominado LOTE 25 con matrícula inmobiliaria No. 50N-20205261, comisionando para ello a la Inspección de Policía, quien ese mismo día programó la diligencia de entrega para el 15 de julio a las 8 de la mañana, que la acción que la acción fue interpuesta el 14 de julio, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizando sé cuándo no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero advertir, que esta funcionaria debe pronunciarse frente a la posible temeridad de la acción sobre la cual se está avocando conocimiento figura que ha de entenderse y configurarse por los siguientes parámetros: *Identidad de partes, hechos y pretensiones.*

Así pues, se tiene que el 29 de junio de 2022, la accionante LIZ YESENIA SEDANO ROJAS presentó acción de tutela contra las aquí accionadas a fin de que se dejara “...sin valor ni efecto el auto por medio del cual se ordenó la comisión de desalojo del predio y en su lugar resuelva sobre las cuentas rendidas por el secuestre, donde claramente se puso en conocimiento el contrato de arrendamiento y los arreglos locativos realizados al inmueble y que se manifieste de fondo al respecto previo a ordenar cualquier entrega inmediata...” para de esta manera salvaguardar sus derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso.

Que en fecha del 14 de julio de 2022, la accionante nuevamente presentó acción de tutela contra las aquí accionadas a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso-defensa y en consecuencia ordenar a la Alcaldía Municipal de La Calera “...suspender la orden de entrega, hasta tanto se emite una decisión de fondo y clara al recurso radicado y se pronuncie respecto de las cuentas rendidas por el secuestre donde se pone en pleno conocimiento el contrato de arrendamiento que pesa sobre inmueble del que pretende la entrega de forma inmediata...”

Leído en su integridad los dos escritos de tutela, se extraen una serie de similitudes entre las dos, como quiera que existe una identidad de partes, los dos escritos solicitan, en otras palabras, la suspensión de la entrega material del predio denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 en salvaguarda al derecho fundamental al debido proceso hasta tanto no se resuelva sobre el contrato de arrendamiento que pesa sobre el inmueble.

No obstante, advierte el despacho, que en la presente acción figuran nuevos hechos, como lo es la emisión de Auto No.475 del 14 de julio de 2022, providencia administrativa frente a la cual la accionante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación. Situación que a consideración de este Despacho no permite la configuración de la temeridad de la acción, y en consecuencia mal podría imponer esta funcionaria judicial la sanción administrativa prevista en el artículo 83 del Decreto 2591 de 1991.

Seguidamente corresponde a este estrado Judicial pronunciarse sobre el problema jurídico planteado, esto es, determinar si en el presente asunto la parte accionada, Alcaldía Municipal de La Calera - Secretaría de Hacienda- e Inspección de Policía vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante LIZ YESENIA SEDANO ROJAS, al ordenar la entrega material del predio denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera a favor de ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, sin haberse pronunciado respecto de las cuentas rendidas por el secuestre donde se pone en pleno conocimiento el contrato de arrendamiento que pesa sobre el inmueble.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara la improcedencia del recurso invocado con base a la argumentación expuesta por la accionante, por cuanto en el caso puesto a consideración de este despacho no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Según los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta lo informado por las accionadas, el Despacho evidencia que la accionante LIZ YESENIA SEDANO ROJAS, cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger los derechos conculcados, ya que su actuar dentro de la acción administrativa no se encuentra debidamente legitimada.

Al respecto advierte el despacho que la orden de entrega por sí sola no vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, debido a que la misma no es parte dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4265 de 2018 adelantado por la Alcaldía Municipal de La Calera contra Allison Juliana Márquez Cataño.

Hace notar esta funcionaria judicial que el medio de defensa judicial que tiene en estos momentos la accionante, se orienta en su posibilidad de presentar oposición a la entrega del inmueble objeto de la Litis, sea oportuno precisar que el procedimiento de entrega tiene una regulación expresa contenida en los artículos 308 y siguientes del Código General del Proceso, que establecen para este tipo de asuntos la forma en que la accionante puede hacer valer su calidad de arrendatario y demás aspectos en materia del derecho que le asiste de contradicción y defensa:

**Artículo 308. Entrega de bienes:** *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*
- 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

5. *Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.*

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega:** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
2. ***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. Negrillas del Juzgado***
3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las*

*oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.*
- 6. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

- 7. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
- 8. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*
- 9. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

10. *Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.*

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.*

Sea oportuno resaltar, que, dentro de las pretensiones, solicitó la accionante suspender la orden de entrega, hasta tanto se emita una decisión de fondo al recurso radicado por esta al AUTO 475 del 14 de julio de 2022, mismo que fue resuelto mediante Resolución 1032 del 18 de julio de 2022, por lo que frente a esta pretensión fuerza concluir que a la accionante ya se le resolvió lo peticionado.

Así las cosas, pone de presente el Despacho, que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, obliga a la accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede ser utilizada

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten o el juez natural de cada asunto.

Aunado a lo anterior el amparo está llamado a fracasar, pues del escrito arrimado por la accionante no se aportó al plenario prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, de manera tal que desplace los mecanismos ordinarios para proteger los derechos conculcados.

Al respecto ha establecido la H. Corte Constitucional que el “..requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo...”

Finalmente, revisado el expediente, resalta el Despacho, que en las notificaciones por estado de las providencias proferidas por parte de las accionadas Alcaldía de La Calera – Secretaría de Hacienda Municipal e Inspección de Policía del Municipio de La Calera, brilla por su ausencia, la notificación por estado establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, al igual que la respectiva constancia de ejecutoria de las providencias emitidas; por lo que **se exhortará a las accionadas para que en el desarrollo de sus actuaciones dentro de todos sus procesos acaten las normas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso y Código de lo Contencioso Administrativo**, demás normas concordantes y vigentes.

Ahora bien, conforme lo establece la H. Corte Constitucional en sentencia SU 768/14:

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si*

*el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.*

Quiere decir lo anterior, que por mandato constitucional, el Juez al interior de un Estado Social de Derecho debe ir mas allá de las formas jurídicas y en su lugar asumir una conducta activa en garantía de los derechos amparados constitucionalmente y por las demás normas vigentes, y es en el ejercicio de esa labor, que la suscrita titular de este despacho al revisar cuidadosamente el expediente que integra el Cobro Coactivo No. 4265 de 2018 adelantado por la Alcaldía Municipal de La Calera contra Allison Juliana Márquez Cataño, observo que a folio 61 obra la radicación de Oficio Civil No 1167 expedido por esta sede judicial y radicado con fecha 24 de septiembre de 2019 comunicándole el embargo de remanentes decretado dentro del ejecutivo numero 25377408900120190030900, iniciado por el Conjunto Residencial Mirador del Lago contra Allison Juliana Márquez Cataño cautelar y comunicación que fue acatada por la Secretaria de Hacienda conforme oficio no. 116 020091009019632, en el que se adujo:

*Me permito manifestar que su solicitud de embargo de remanentes dentro del expediente de Cobro Coactivo No. 4265.... Ha sido incorporada al mismo y se toma atenta nota de los remanentes, en su debido momento procesal se procederá a notificar a su despacho la acción pertinente"*

Por lo anterior, y conforme los mandatos del inciso penúltimo del artículo 466 del Código General del Proceso <sup>1</sup> de cara al pago parcial efectuado por la propietaria del inmueble dentro del proceso de cobro coactivo, la cautela que recaía sobre el predio denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera, no puede

---

<sup>1</sup>Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso: "...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso..."

ser levantada en virtud a que sobre ella también pesa orden de autoridad judicial como da cuenta el mismo expediente, lo que amerita que dicho fundo continúe afectado con el embargo, ya que como se reitera existe proceso judicial que aquí se adelanta, está vigente y en virtud de él se libró orden con destino al trámite del proceso coactivo para poner a disposición los remanentes, y es sobre dicho trámite en su conjunto que se ha pedido el amparo constitucional.

Siendo totalmente contrario al debido proceso, esto es, a la ley vigente y a la realidad procesal el desembargo y el levantamiento automático del secuestro, diligencias que dicho sea de paso debieron ser remitidas a esta sede judicial para surtir efectos al interior de la ejecución cursante No. 25377408900120190030900, así como debió comunicársele al Registrador de Instrumentos Públicos la continuidad del embargo, al tener pleno conocimiento que dicho inmueble está siendo perseguido por remanentes en esta sede judicial

Sumado a ello, y previo requerimiento de esta sede judicial, conforme al auto del 04 de noviembre de 2021, Secretaria de Hacienda de La Calera a través de su titular FREDY ALEXANDER PEÑA con radicado 14156 del 30 de noviembre de 2021 informo el estado del proceso de Cobro Coactivo para la época y comunicó que fue presentada solicitud de acuerdo de pago sobre el valor adeudado el 02 de noviembre de 2021, por la agente oficiosa, Dra. ELISA PEÑA, frente a lo cual adujo dicha autoridad municipal que de cumplirse dicha propuesta de pago *“se procederá a informar a su despacho, la disposición total del inmueble so pena de seguir adelante con la ejecución y en ese orden de ideas, proceda con el embargo de remanentes.”*

Conforme al anterior recuento procesal concluye oficiosamente esta funcionaria judicial, que si bien es improcedente la tutela con sustento en los hechos descritos por la accionante, no es menos cierto, que la misma tiene vocación de prosperidad por haberse proferido decisión de desembargo y levantamiento de secuestro contrariando la realidad procesal (embargo de remanentes vigente) en desconocimiento total absoluto y fragante del normatividad procesal (Artículo 466 del CGP) y es por ello que se dispondrá materializar la garantía del debido proceso y dejar sin valor y efecto tanto los artículos primero, segundo, tercero de la Resolución No. 975 y auto 449 del 18 de mayo de 2022 proferido por Secretaria de Hacienda Municipal, y demás decisiones comunicados, autos y oficios que hayan derivado de dicho desembargo sobre el predio denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S., ELISA PEÑA RUIZ** en su calidad de apoderada judicial de **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de los argumentos expuestos por **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA e INSPECCIÓN DE POLICÍA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DE OFICIO** y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** tanto los artículos primero, segundo, tercero de la Resolución No. 975 y auto 449 del 18 de mayo de 2022, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, y demás decisiones comunicadas, autos y oficios que hayan derivado de dicho desembargo sobre el predio denominado **LOTE 25** con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA**, a la Secretaría de Hacienda Municipal de La Calera, que en un plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, profiera las decisiones correspondientes en cumplimiento del artículo 466 del CGP, esto es, poniendo a disposición de esta sede judicial el bien desembargado, remitiendo copia a la suscrita Juez de las diligencias de embargo y secuestro y **COMUNICÁNDOLE**

de manera inmediata al Registrador De Instrumentos Públicos que el embargo del inmueble denominado LOTE 25 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2020561 e identificado con la cédula catastral No.000000040589801, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Calera, debe continuar vigente dentro del Proceso Ejecutivo No. 25377408900120190030900 que cursa en esta sede judicial y que desde septiembre de 2019 está siendo perseguido en remanentes.

**CUARTO: EXHORTAR** a las accionadas para que en el desarrollo de sus actuaciones dentro de todos sus procesos acaten las normas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso y Código de lo Contencioso Administrativo, entre ellas, el artículo 295 del C.G.P, demás normas concordantes y vigentes.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S., ELISA PEÑA RUIZ** en su calidad de apoderada judicial de **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86580ea32354a4b8745682f1ebe97ac9572d59d3dd463f0c060d3048bef82d**

Documento generado en 29/07/2022 11:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**